les ha enseñado a cultivar el sentido de la avenencia, de la matización y del consenso.

El Presidente entrega a los participantes certificados de asistencia a la 30.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

2352.^a SESIÓN

Martes 14 de junio de 1994, a las 12.40 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Kabatsi, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema 2 del programa]

- 1. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional) dice que el Grupo de Trabajo confía en concluir sus trabajos esa misma tarde. A finales de la semana próxima, la Comisión podrá disponer, en tantos idiomas de trabajo como sea posible, de un proyecto de estatuto ampliamente revisado, sin pasajes entre corchetes ni textos alternativos. El Grupo de Trabajo ha preparado también un comentario sobre los artículos revisados. Sin embargo, como ese comentario no ha podido traducirse a tiempo, no se publicará como parte del informe del Grupo de Trabajo, sino que se distribuirá entre los miembros de la Comisión como documento oficioso.
- 2. Desea hacer algunas observaciones. La primera es que el Grupo de Trabajo está y sigue estando dedicado a una tarea de extraordinaria dificultad, tanto por las limitaciones de tiempo impuestas a la Comisión por la Asamblea General como por la naturaleza pionera del trabajo mismo. La segunda, que se desprende de la primera, es que todos los miembros del Grupo de Trabajo han hecho concesiones para llegar a un acuerdo sobre el

texto. El proyecto de estatuto revisado, que se ha examinado muy detenidamente, no refleja la experiencia ni los métodos de ningún régimen jurídico sino que es una amalgama de varios regímenes. Cada miembro del Grupo está indudablemente insatisfecho con algún aspecto de las disposiciones del proyecto, teniendo en cuenta las particularidades de su propio régimen jurídico. Sin embargo, se ha llegado a un consenso muy amplio sobre la estructura y el enfoque básicos, y el consenso ha aumentado con el tiempo. Desea agradecer a los miembros del Grupo de Trabajo la labor realizada hasta ahora y rendir homenaje a su voluntad de preparar un texto digno de ser seriamente examinado por la Asamblea General, en donde, indudablemente, recibirá la mayor atención. Por último, agradece a la secretaría la asistencia, muy considerable, que ha prestado al Grupo de Trabajo en sus esfuerzos.

- 3. El PRESIDENTE, observando que el Grupo de Trabajo confía en terminar sus trabajos por la tarde, tal como se previó en un principio, felicita a sus miembros por los esfuerzos que ha realizado hasta la fecha.
- 4. El Sr. ARANGIO-RUIZ señala a la atención de la Comisión la nueva adición a su sexto informe sobre el tema de la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/461/Add.2) que se ha distribuido en francés e inglés esa misma mañana, y expresa su esperanza de que, como Relator Especial, se le dará oportunidad de presentar brevemente el documento en la próxima sesión plenaria.
- 5. El PRESIDENTE, observando que la Comisión ha celebrado ya seis sesiones sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, tal como se había proyectado en un principio, sugiere que la solicitud del Relator Especial se atienda en la próxima sesión plenaria prevista.
- 6. Tras un debate de procedimiento, en el que participan el Sr. BENNOUNA, el Sr. ARANGIO-RUIZ, el Sr. EIRIKSSON, el Sr. GÜNEY y el Sr. ROSENSTOCK, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo con su sugerencia.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2353.^a SESIÓN

Martes 21 de junio de 1994, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Sze-

^{*} Reanudación de los trabajos de la 2350.ª sesión.

kely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Homenaje a la memoria del Sr. César Sepúlveda Gutiérrez

1. El PRESIDENTE tiene el triste deber de informar a los miembros de la Comisión del fallecimiento, el 11 de junio de 1994, del Sr. Sepúlveda Gutiérrez, miembro de la Comisión de 1987 a 1991. El Sr. Sepúlveda Gutiérrez fue además, durante muchos años, profesor de derecho internacional en México, su país. En calidad de tal y como autor de la obra *Derecho Internacional*¹, ejerció una influencia considerable en muchos estudiantes de derecho internacional, mexicanos o nacionales de otros países de América Latina.

A invitación del Presidente, y en presencia del Sr. Miguel Marín Bosch, Embajador Plenipotenciario y Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. César Sepúlveda Gutiérrez.

- 2. El Sr. SZEKELY considera que, dada la inmensa admiración del Sr. Sepúlveda Gutiérrez hacia la Comisión de Derecho Internacional, ésta es la instancia más apropiada para rendirle homenaje y dar testimonio del agradecimiento y el respeto que todos sentían hacia él. La Comisión se hace eco del sentimiento de generaciones de estudiantes que, como el propio Sr. Szekely, siguieron los cursos del Sr. Sepúlveda Gutiérrez en la universidad y conocieron su obra escrita. La aportación de ese eminente jurista, de ese gran hombre del derecho internacional, enriquecerá todavía a muchos en años venideros.
- 3. El Sr. BARBOZA desea expresar toda su simpatía al representante de México presente en esta sesión de la Comisión. Con la desaparición del Sr. Sepúlveda Gutiérrez, los países de América Latina han perdido una gran personalidad del derecho internacional.
- 4. El PRESIDENTE dice que, en nombre de la Comisión, dirigirá a la Sra. Sepúlveda Gutiérrez una carta de condolencia a la que acompañará una copia del acta resumida de la sesión.

Responsabilidad de los Estados (continuación*) (A/CN.4/453² y Add.1 a 3, A/CN.4/457, secc. D, A/CN.4/461 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.501)

[Tema 3 del programa]

Informes quinto y sexto del Relator Especial (conclusión*)

- 5. El PRESIDENTE recuerda que los proyectos de artículos aprobados por el Comité de Redacción en el 45.º período de sesiones de la Comisión, incluidos los artículos 11 y 12, se encuentran en suspenso ante la Comisión⁴. Ésta no ha tomado al respecto ninguna decisión, en espera de los comentarios correspondientes⁵. En la sección D del capítulo I de su sexto informe (A/CN.4/461 y Add.1 a 3), el Relator Especial ha expuesto su opinión sobre las disposiciones sobre solución de controversias aplicables previamente a las contramedidas previstas hasta ahora en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La sección D contiene nuevas propuestas del Relator Especial relativas a los artículos 11 y 12 de la segunda parte del proyecto.
- 6. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) se propone, aunque la sección D del capítulo I le parece suficientemente explícita, señalar a la Comisión los aspectos principales de la propuesta modificada que en ella presenta
- 7. El texto revisado del artículo 11 sólo difiere en un punto de fondo de la redacción de ese artículo aprobada por el Comité de Redacción⁶. La diferencia de redacción consiste, por una parte, en una modificación al comienzo del párrafo 1 y, por otra, en la intercalación, con fines explicativos, de un párrafo 2. En la forma aprobada en el 45.º período de sesiones por el Comité de Redacción, el artículo 11 comienza con la siguiente frase:
- 1 El Estado lesionado podrá, mientras el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito no cumpla las obligaciones que le imponen los artículos 6 a 10 bis y sin perjuicio de [...], abstenerse de cumplir [.]

Ello significa que el derecho del Estado lesionado a adoptar y mantener contramedidas nacerá desde que se cometa o desde que se advierta el acto ilícito y subsistirá hasta que ese Estado haya obtenido del Estado infractor una cesación y una reparación íntegras. Por consiguiente, las contramedidas —y no solamente las medidas provisionales— se justificarían desde el momento en que el Estado lesionado advirtiera la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y hasta el momento en que el Estado responsable no sólo hubiera cesado completamente en su comportamiento ilícito continuado sino que, además, hubiera borrado íntegramente las consecuencias, materiales o morales, del acto ilícito.

- 8. De ese derecho conferido al Estado lesionado parecen derivarse dos consecuencias que, en opinión del Relator Especial, deberían examinarse de nuevo.
- 9. La primera es que el recurso a contramedidas por un Estado lesionado sería jurídicamente posible desde el momento en que ese Estado estimara, con razón o sin ella, que se estaba cometiendo o se había cometido un

^{*} Reanudación de los trabajos de la 2348 a sesión

¹ México, Editorial Porrua, 1981

² Véase Anuario 1993, vol II (primera parte)

³ Reproducido en Anuario 1994, vol II (primera parte)

⁴ Para el texto de los artículos 11 a 14, sobre las contramedidas, aprobados por el Comité de Redacción, véase *Anuario* 1993, vol I, 2318 a sesión, párr 3

⁵ Anuario 1993, vol II (segunda parte), documento A/48/10, párr 204

⁶ Véase nota 4 supra

acto ilícito. El recurso a contramedidas se justificaría de entrada, cualesquiera que fuesen las explicaciones, justificaciones o seguridades que el Estado objeto de ellas pudiera o estuviera dispuesto a dar. Limitándose a los casos más simples, se podría prever, por ejemplo, que el Estado objeto de contramedidas demostrase, quizá de forma convincente, que no se había cometido ni se estaba cometiendo ningún acto ilícito. Se podría imaginar también que ese Estado accediera inmediatamente a la solicitud de cesación/reparación del Estado lesionado, pero le hiciera falta cierto tiempo, tal vez relativamente breve, para cesar totalmente o hacer una reparación completa. Entre esos dos casos podrían incluirse otras posibilidades. Así, el Estado afectado por las contramedidas podría demostrar, quizá de manera muy convincente, la existencia de circunstancias que excluyeran la ilicitud.

- Teniendo en cuenta, entre otras, esas posibilidades, el Relator Especial considera que el texto aprobado en el 45.º período de sesiones por el Comité de Redacción es gravemente imperfecto, razón por la que no ha podido evitar proponer que se vuelva al concepto de «respuesta debida». Sin embargo, habida cuenta de que esa fórmula se incluiría en el contexto de la propuesta inicial del Relator Especial⁷, que el Comité de Redacción no aceptó, se ha esforzado por encontrar otra solución distinta de su repetición lisa y llana. Sus esfuerzos han sido inútiles. Se ha visto obligado a volver a usar las palabras «respuesta debida». Sin embargo, ha pensado agregar, al párrafo 2 del texto revisado del artículo 11, una explicación, que confía sea clara, de la expresión «respuesta debida». Incumbirá a la Comisión y al Comité de Redacción, en su momento, decidir si esa explicación formará parte integrante del artículo 11, como se propone en la sección D, que por su parte recomienda vehementemente, o será un elemento del comentario. Pueden aducirse argumentos a favor de una y otra solución. Lo esencial es saber si esa explicación consigue, en el fondo y en la forma, el objetivo de reducir la extrema vaguedad del concepto de «respuesta debida», que provocó su rechazo por el Comité de Redacción en el anterior período de sesiones. Siendo así y dejando aparte esa cuestión, el Relator Especial no propone ninguna otra modificación del artículo 11, en su forma aprobada por el Comité de Redacción. En sustancia, su redacción permanece inalterada.
- 11. El Relator Especial examina a continuación, párrafo por párrafo, el texto revisado del artículo 12 presentado en la sección D.
- 12. Por lo que se refiere al apartado a del párrafo 1, puede comprobarse que el texto propuesto es una versión considerablemente atenuada de la exigencia del recurso previo a procedimientos de solución de controversias que figuraba en el proyecto de artículo propuesto en el 44.º período de sesiones⁸ por el Relator Especial. Numerosos miembros de la Comisión, pero no todos, se inquietaron por los términos draconianos en que se formulaba esa exigencia, a la que, sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión y de los miembros del Comité de Redacción eran en principio favorables; en efecto, resultaba que el Estado lesionado debía haber agotado

todos los procedimientos de solución disponibles en virtud del derecho internacional general, de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro instrumento, lo que, realmente, era pedir demasiado. Por ello, la nueva redacción propuesta en la sección D del capítulo I del sexto informe excluye todos esos elementos expuestos a controversia y trata de lograr, de forma neutra, el respeto de las obligaciones existentes de solución de controversias que incumban al Estado lesionado.

- 13. La frase utilizada para expresar esa condición introduce en el artículo 12 un elemento fundamental de flexibilidad. La solución de la cuestión temporal, la de saber si esas tentativas de solución amistosa de controversias deben preceder o no a la adopción de contramedidas, dependerá, en cada caso concreto, de la determinación del grado de rigor de las obligaciones vigentes de solución de controversias. Esa determinación corresponderá, al menos en una primera etapa, del poder de apreciación tradicionalmente unilateral de cada Estado y, ante todo, del Estado lesionado.
- 14. La flexibilidad de la frase relativa a las obligaciones vigentes de solución de controversias, es decir, las vigentes en el momento de que se trate entre el Estado lesionado y el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, deja también un margen de evolución mayor en lo que se refiere a la interacción entre el régimen de contramedidas y el derecho de la solución de controversias. Se animaría a los Estados, más que con un texto que silenciara por completo el elemento temporal, a estar atentos a esa interacción al elaborar y negociar en el futuro sus compromisos en la esfera de la solución de controversias.
- 15. Otra característica del apartado a del párrafo 1 es que se refiere a la solución negociada, además de a los procedimientos de solución por tercero, para responder así a los deseos de muchos miembros, tanto de la Comisión como del Comité de Redacción, que deseaban incluir expresamente la negociación entre los medios de solución que deberían aplicarse con carácter prioritario.
- 16. El apartado *b* del párrafo 1 se limita a introducir nuevamente la exigencia de la comunicación previa. El Relator Especial cree que sólo por descuido se omitió esa condición en el proyecto de texto aprobado por el Comité de Redacción en el 45.º período de sesiones.
- 17. El párrafo 2 del artículo 12 implica otra atenuación sustancial, tanto de la condición del recurso previo a medios de solución de controversias como de la condición de la comunicación previa. Esa doble atenuación es más importante aún para medir la flexibilidad del propuesto proyecto de artículo revisado. El párrafo 2 exceptúa al Estado lesionado de esas dos condiciones cuando: a) se limita, por el momento, a adoptar medidas cautelares, o b) el Estado infractor no coopere de buena fe en el procedimiento o los procedimientos de solución propuestos por el Estado lesionado de conformidad con el apartado a del párrafo 1.
- 18. Dada la amplitud del concepto de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que, naturalmente, esas medidas no se subordinan a la condición de la comunicación previa, el texto propuesto dejaría una gran libertad al Estado lesionado para elegir las formas de reacción unilate-

⁷ Anuario... 1992, vol. II (segunda parte), pág. 27, nota 56.

⁸ Ibid., pág. 29, nota 61.

ral empleadas. Sin embargo, al propio tiempo, dado que sería difícil ampliar el concepto de medidas cautelares más allá de límites razonables, ofrecería cierta protección al Estado infractor. Esta última consideración debería atenuar al menos la fuerza del argumento de que la amplitud del concepto de medidas cautelares haría ilusorios los requisitos establecidos en los apartados *a y b* del párrafo 1 del artículo 12. Como subraya el Relator Especial en la sección D, es mejor un pequeño avance que no avanzar en absoluto.

- 19. El párrafo 3, por su parte, es plenamente conforme con el párrafo correspondiente del artículo aprobado por el Comité de Redacción.
- 20. El Relator Especial está convencido de que si, como espera, el texto revisado de los artículos 11 y 12 se remite al Comité de Redacción, éste, como de costumbre, podrá mejorar su forma. La preocupación del Relator Especial es que, en su tarea de codificación y desarrollo del derecho de las contramedidas unilaterales, la Comisión alcance tres objetivos esenciales: a) establecer un equilibrio entre las posiciones respectivas de todo posible Estado lesionado y todo posible Estado infractor; b) establecer un equilibrio entre, por una parte, las medidas unilaterales y, por otra, los medios disponibles de solución de controversias, en interés de la justicia y de la igualdad en las relaciones entre Estados, los cuales son iguales en derecho pero, con frecuencia, muy desiguales en su potencia económica y política; y c) establecer un equilibrio entre la simple codificación y el desarrollo progresivo, tanto en el régimen de las medidas unilaterales como en los medios de solución de controversias.
- 21. El Relator Especial espera que se comprenda que los artículos revisados propuestos no limitan en modo alguno la facultad de los Estados lesionados de protegerse contra violaciones del derecho internacional, pero, por otra parte, dejan la vía abierta a todas las innovaciones fecundas que puedan estar dispuestos a adoptar los Estados en el porvenir en cuanto a la relación entre la facultad de reacción unilateral, por una parte, y las obligaciones en materia de solución de controversias, por otra.
- 22. El Sr. YANKOV pide al Relator Especial y al Presidente del Comité de Redacción que tengan a bien puntualizar cómo se propone proceder el Comité de Redacción con respecto a las propuestas adicionales del Relator Especial sobre cuestiones que el Comité ha examinado ya. ¿Hará un nuevo examen general o examinará sólo las enmiendas propuestas?
- 23. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER se felicita de la posibilidad dada al Relator Especial de puntualizar sus observaciones a los artículos 11 y 12. No obstante, desea recordar que, desde el período de sesiones anterior, durante el cual el Sr. Mikulka, como Presidente del Comité de Redacción, presentó el texto de los artículos aprobados por el Comité, la Comisión espera poder emprender el examen de esos artículos. Sin duda, el Relator Especial tiene derecho a presentar sus observaciones y a pedir que el Comité de Redacción «reexamine» disposiciones que ha aprobado ya, pero otros miembros de la Comisión están igualmente en su derecho de solicitar un examen en plenario. El envío al Comité de Redacción puede demorar uno o dos años más la terminación del examen en primera lectura de cuestiones de fondo.

- 24. Por otra parte, desea protestar contra el empleo en la versión española de la sección D del capítulo I del término «descuido» en relación con los trabajos del Comité de Redacción. No cree que éste haya dado prueba de ninguna negligencia en el examen de los artículos y pide que se corrija ese pasaje.
- 25. El Sr. TOMUSCHAT desearía conocer la práctica seguida por la Comisión, en su caso, en cuanto al envío al Comité de Redacción de artículos que éste ha aprobado ya. Plantea esa cuestión simplemente con fines de información, dado que la Comisión determina su procedimiento siguiendo su propio criterio.
- 26. La Sra. DAUCHY (Secretaria de la Comisión) dice, con carácter general y provisional, que ha ocurrido ya que artículos presentados por el Comité de Redacción a la Comisión en plenario fueran devueltos nuevamente al Comité, después de un debate general, para que éste los reexaminase a la luz de ese debate. La secretaría tratará de encontrar ejemplos concretos.
- 27. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que las propuestas formuladas por el Relator Especial en el período de sesiones anterior tampoco le convencen por completo y que sus reticencias se deben, más concretamente, al concepto de «respuesta debida», la exigencia de haber agotado previamente todas las vías de solución disponibles y la exigencia de la comunicación previa. Sin embargo, no obstante las dificultades que el texto plantea, el Comité de Redacción ha hecho un trabajo notable en lo que se refiere a encontrar una solución de transacción. El Relator Especial ha seguido reflexionando mucho sobre la cuestión y ahora presenta una propuesta importante que podría conducir a una solución aún mejor que la propuesta por el Comité de Redacción. Después de todo, la tarea de este último es facilitar el trabajo de la Comisión, presentándole los mejores proyectos posibles, lo que es más importante que las cuestiones de procedimiento. Por ello, lo mejor sería que el Comité de Redacción examinara de nuevo, al mismo tiempo, los proyectos de artículos que aprobó en el período de sesiones anterior y las nuevas propuestas del Relator Especial. Sin embargo, sería necesario que con ello no sufriera el examen de otros temas, por lo que el Comité de Redacción sólo debería dedicar al reexamen de los proyectos de artículos 11 y 12 dos sesiones como máximo.
- El Sr. Srcenivasa RAO dice que, lo mismo que algunos miembros de la Comisión, aunque en minoría, ha considerado siempre que, a falta de mecanismos e instituciones comúnmente aceptados para determinar si hay un hecho internacionalmente ilícito y cuáles son las reacciones razonables, apropiadas y legítimas, y teniendo en cuenta las desigualdades de naturaleza política y económica entre los Estados, el régimen más perfecto que pudiera elaborar la Comisión seguiría teniendo el riesgo de producir más abusos que otra cosa y de no favorecer el imperio del derecho en la comunidad internacional. No obstante, si la Comisión debe dedicarse ahora a elaborar ese régimen, tendrá que acentuar los medios de limitar las posibilidades de abuso y especificar más las reacciones que el Estado «lesionado» podrá tener. Teniendo en cuenta esas reservas en cuanto al fondo de la cuestión de las contramedidas, las nuevas propuestas del Relator Es-

pecial relativas a los artículos 11 y 12 conllevan un elemento positivo y otro negativo. El primero es la reaparición en el artículo 11 del concepto de «respuesta debida», que se juzga necesario por los que estiman inaceptables la determinación unilateral y la adopción inmediata de contramedidas. En el artículo 12, en cambio, hay un debilitamiento del elemento de limitación y, como corolario, un aumento de la libertad del Estado «lesionado» para adoptar contramedidas. La obligación de haber agotado todas las vías de solución disponibles constituía un mínimo, cuya supresión plantea tantos más problemas cuanto que el Comité de Redacción parece favorecer, en general, la ampliación del margen de maniobra del Estado «lesionado» en detrimento del Estado «infractor». De ello resulta que hay que temer que, una vez que el Comité de Redacción conozca de las nuevas propuestas del Relator Especial, rechace de nuevo el concepto de respuesta debida que vuelve a introducirse en el artículo 11, pero se apresure a aceptar la flexibilización introducida en el artículo 12, aumentando así aún más la distancia que separa a los miembros de la Comisión partidarios de la elaboración de un régimen en virtud del cual las medidas adoptadas unilateralmente por los Estados poderosos y por otros Estados estarían jurídicamente justificadas y los que estiman que la Comisión no debe adentrarse por esa vía. Por su parte, espera que el Comité de Redacción, al menos, no disociará los dos elementos de la propuesta del Relator Especial y la examinará en su conjunto.

- 29. El Sr. BARBOZA encarece a la Comisión que no reabra en sesión plenaria cuestiones muy controvertidas. En su opinión, las propuestas del Relator Especial hubieran debido presentarse directamente al Comité de Redacción, órgano en el que todos los miembros de la Comisión tienen posibilidad de hacerse oír. Por consiguiente, apoya la propuesta del Presidente del Comité de Redacción.
- 30. El Sr. TOMUSCHAT manifiesta estar también de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción e insiste en la necesidad de no dedicar a la cuestión más de dos sesiones del Comité.
- 31. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que no se opone ya a que el Comité de Redacción conozca de las propuestas del Relator Especial relativas a los artículos 11 y 12, aunque el nuevo examen de esos artículos no debería exigir más de dos sesiones. Los artículos 11 a 14 tratan sin duda del régimen de contramedidas, pero la tercera parte el proyecto, que establece una relación entre las contramedidas y los sistemas de solución de controversias, es la más importante.
- 32. El Sr. AL-KHASAWNEH, apoyado por el Sr. KA-BATSI, estima que las propuestas del Relator Especial podrían ofrecer efectivamente una solución mejor que la encontrada en el período de sesiones anterior de la Comisión. Por ello, es partidario de su envío al Comité de Redacción. Aun confiando en que éste pueda acabar el examen de esas propuestas en dos sesiones, preferiría que el Comité se tomara el tiempo necesario.
- 33. El Sr. de SARAM no tiene objeción especial que formular a la propuesta del Presidente del Comité de Redacción, aunque desearía más flexibilidad en cuanto al

tiempo que se dedicara a la cuestión. En su opinión, sin embargo, habrá que indicar claramente que la cuestión de las contramedidas reviste una importancia considerable para el tema de la responsabilidad de los Estados. Sería dar pruebas de un optimismo exagerado pensar que habrá un consenso completo en el Comité de Redacción. Por ello es importante que las opiniones de los que no puedan unirse al consenso se recojan cuando el Presidente del Comité de Redacción informe a la Comisión en sesión plenaria. En cuanto al fondo, un elemento muy importante es la relación entre el Estado «lesionado» y el Estado «infractor», antes de que surja la facultad de adoptar contramedidas. Sería también útil que, para examinar las propuestas del Relator Especial, el Comité de Redacción dispusiera del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, aprobado por la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales⁹. Sin embargo, uno de los problemas del Comité de Redacción sigue siendo que no todos sus miembros parecen tener la misma sensibilidad hacia los problemas, lo que se traduce en muchos regateos que resultan luego sumamente estériles.

- 34. El Sr. SZEKELY y el Sr. RAZAFINDRALAMBO apoyan la propuesta del Presidente del Comité de Redacción.
- 35. El Sr. TOMUSCHAT pregunta cuándo se presentarán los comentarios relativos a los artículos 11 y 12 a la Comisión. Su preocupación principal es que la Comisión pueda acabar el examen del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados antes de que termine el mandato actual de sus miembros, que expira en 1996. Se pregunta si no debería prepararse un calendario de trabajos a ese efecto.
- 36. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que, evidentemente, nunca ha tenido intención de ofender al Comité de Redacción ni a ninguno de sus miembros. Lo que quiso decir con la palabra inglesa «oversight» es simplemente que el Comité de Redacción estaba tan ocupado por la cuestión central de si, y en qué medida, habría obligación de recurrir a los medios de solución de controversias antes de llegar a las contramedidas, que no abordó la cuestión de la comunicación previa.
- 37. Por lo que se refiere a la forma de actuar ahora, la mayoría de los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra parecen de acuerdo con la propuesta del Presidente del Comité de Redacción.
- 38. En cuanto a los comentarios relativos a los artículos 11 a 14, los que se refieren a los artículos 13 y 14 están preparados, y el relativo al artículo 11 también, pero habrá que adaptarlo en función de la suerte que corra el concepto de «respuesta debida». El comentario al artículo 12 se está elaborando pero no hay motivo para temer que la Comisión tenga que aplazar su examen, y la aprobación del artículo 12, para el siguiente período de sesiones. Tampoco hay razones para temer que la Comisión

⁹ Anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio [GATT, Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales. Los textos jurídicos (N.º de venta: GATT/1994-4), págs. 420 a 450].

no pueda acabar la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados antes de la fecha límite de 1996.

- 39. Dicho esto, es de esperar que todos los miembros de la Comisión tengan empeño en que esta primera lectura se realice en las mejores condiciones posibles, y por ello convendría no excluir la posibilidad de realizar aún algunas mejoras, por el simple motivo de que será imposible asignarle una sesión suplementaria en el Comité de Redacción. Indudablemente, éste deberá dar pruebas del ingenio y la buena voluntad necesarios para encontrar una buena solución, a lo que pueden contribuir también los miembros de la Comisión que no sean miembros del Comité de Redacción pero se interesen por los artículos 11 y 12.
- 40. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER desearía que la secretaría corrigiera la versión española de la sección D del capítulo I, a fin de que no pudiera deducirse que el Comité de Redacción ha dado pruebas de negligencia. El Comité ha dedicado 26 sesiones al examen de los artículos 11 a 14, y ninguno de sus miembros tiene la impresión de haber actuado negligentemente.
- 41. El PRESIDENTE dice que la secretaría realizará las correcciones pertinentes y que el Relator Especial, por su parte, quizá podría encontrar un término distinto de «oversight». En cualquier caso, desea confirmar que el Comité de Redacción no ha dado prueba alguna de negligencia y que, efectivamente, ha dedicado 26 sesiones al examen del tema.
- 42. Está de acuerdo en que hay que acabar sin falta en 1996, a más tardar, el examen en primera lectura del proyecto de artículos. La solicitud del Relator Especial tendiente a que el Comité de Redacción examine esas nuevas propuestas ha sido apoyada por numerosos miembros de la Comisión, así como por el Presidente del Comité de Redacción, en el entendimiento de que no debería demorar el desarrollo normal de los trabajos del período de sesiones. El Presidente del Comité de Redacción es partidario de que no se dediquen al tema más de dos sesiones, mientras que otros miembros de la Comisión preconizan mayor flexibilidad. Por su parte, está convencido de que el Comité de Redacción actuará del mejor modo posible. Por ello, propone que la Comisión pida al Comité de Redacción que examine la posibilidad de modificar el texto de los artículos 11 y 12 a la luz de las nuevas propuestas del Relator Especial, quedando entendido igualmente que si esa modificación resultase imposible, la Comisión reanudaría en sesión plenaria el examen de los mencionados artículos sobre la base del texto aprobado en el período de sesiones anterior por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación*) (A/CN.4/457, secc. E, A/CN.4/462¹⁰,

A/CN.4/L.492 y Corr.1 y Add.1, A/CN.4/L.493 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2 y Add.2/Corr.1)

[Tema 5 del programa]

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS EN SEGUNDA LECTURA

- 43. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité de Redacción relativo a los artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que el Comité ha aprobado en segunda lectura en el período de sesiones en curso (A/CN.4/L.492 y Corr.1 y 2).
- 44. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción), al presentar el informe del Comité de Redacción, señala que el Comité celebró 13 sesiones en total, del 9 de mayo al 20 de junio de 1994, sobre el tema que se examina. Aprovecha la ocasión para agradecer al Relator Especial, Sr. Rosenstock, a todos los miembros del Comité de Redacción y a la secretaría su preciada ayuda.
- 45. Recuerda que, en el 45.º período de sesiones, el Presidente del Comité de Redacción entonces en ejercicio presentó el texto de los artículos 1 a 6 y 8 a 10, aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción¹¹ El Comité de Redacción ha mantenido los textos así recomendados con algunos cambios de escasa importancia, inspirados en sugerencias formuladas por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/462). Además, ha examinado en segunda lectura, por una parte, el artículo 5 y el artículo 7, que habían quedado en suspenso, y por otra todos los artículos que la Comisión le ha remitido en el actual período de sesiones, es decir, los artículos 11 a 32 y el nuevo artículo 33 propuesto por el Relator Especial sobre solución de controversias. Por último, de conformidad con el mandato que le dio la Comisión, ha aprobado un proyecto de resolución (A/CN.4/ L.492/Add.1) en el que sugiere a la Comisión la forma en que debería proceder si alguna vez decidiera incorporar al ámbito de aplicación del proyecto de artículos las aguas subterráneas confinadas no relacionadas con un curso de agua internacional.
- 46. El texto y los títulos de los artículos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura dicen:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos

- 1. Los presentes artículos se aplican a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación y gestión relacionadas con los usos de esos cursos de agua y de sus aguas.
- 2. El uso de los cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de los presentes artículos salvo en la medida en que otros usos afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

^{*} Reanudación de los trabajos de la 2339.ª sesión.

¹⁰ Reproducido en Anuario... 1994, vol. II (primera parte).

¹¹ Anuario... 1993, vol. I, 2322. sesión, párr. 5.

Artículo 2.—Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

- a) se entiende por «curso de agua internacional» un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- b) se entiende por «curso de agua» un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a un término común;
- c) se entiende por «Estado del curso de agua» un Estado en el territorio del cual se encuentra parte de un curso de agua internacional.

Artículo 3.-Acuerdos de curso de agua

- 1. Los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos, en adelante denominados «acuerdos de curso de agua», que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua.
- 2. Si entre dos o más Estados del curso de agua se celebra un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá celebrarse respecto de la totalidad de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el acuerdo no menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua.
- 3. Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos de un curso de agua internacional determinado requieren la adaptación o aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de curso de agua.

Artículo 4.-Partes en acuerdos de curso de agua

- 1. Todo Estado del curso de agua tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en tal acuerdo, así como a participar en cualesquiera consultas pertinentes.
- 2. El Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua internacional pueda resultar afectado de manera sensible por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto que solamente se aplique a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso particular tendrá derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo y en su negociación, en la medida en que su uso resulte afectado por ese acuerdo, y a llegar a ser parte en él.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.—Utilización y participación equitativas y razonables

- 1. Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua.
- 2. Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

Artículo 6.—Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un curso de agua internacional de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

- a) los factores geográficos, hldrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos y otros factores naturales;
- b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua interesados;
 - c) la dependencia de la población respecto del curso de agua;
- d) los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua;
 - e) los usos existentes y potenciales del curso de agua;
- f) la conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas a tal efecto;
- g) la existencia de alternativas, de valor correspondiente, respecto de un uso particular existente o previsto.
- 2. En la aplicación del artículo 5 o del párrafo 1 de este artículo, los Estados del curso de agua interesados celebrarán, de ser necesario, consultas con ánimo de cooperación.

Artículo 7.—Obligación de no causar daños sensibles

- 1. Los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para utilizar el curso de agua internacional de manera que no se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua.
- 2. Cuando, a pesar del ejercicio de la diligencia debida, se causen daños sensibles a otro Estado del curso de agua, el Estado cuyo uso cause los daños deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, consultar con el Estado que sufra dichos daños acerca de:
- a) la medida en que ese uso haya probado ser equitativo y razonable teniendo en cuenta los factores enumerados en el artículo 6;
- b) la cuestión de los ajustes especiales de su utilización, destinados a eliminar o mitigar los daños causados y, cuando proceda, la cuestión de la indemnización.

Artículo 8.—Obligación general de cooperación

Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional.

Artículo 9.—Intercambio regular de datos e información

- 1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente los datos y la información que sean fácilmente accesibles sobre el estado del curso de agua, en particular los de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico y ecológico, así como las previsiones correspondientes.
- 2. El Estado del curso de agua al que otro Estado del curso de agua le pida que proporcione datos e información que no sean fácilmente accesibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la reunión y, en su caso, elaboración de esos datos e información
- 3. Los Estados del curso de agua harán lo posible por reunir y, en su caso, elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los Estados del curso de agua a los que se comuniquen.

Artículo 10.-Relación entre las diferentes clases de usos

- 1. Salvo pacto o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos.
- 2. El conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional se resolverá basándose en los principios y factores enunciados en los artículos 5 a 7, teniendo en cuenta especialmente la satisfacción de las necesidades humanas esenciales.

PARTE III

MEDIDAS PROYECTADAS

Artículo 11.—Información sobre las medidas proyectadas

Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional.

Artículo 12.—Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

Artículo 13.-Plazo para responder a la notificación

A menos que se hubiere acordado otra cosa:

- a) el Estado del curso de agua que haga la notificación a que se refiere el artículo 12 dará a los Estados a los que se haga esa notificación un plazo de seis meses para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas y comunicarle sus conclusiones;
- b) ese plazo se prorrogará a petición de uno de los Estados destinatarios de la notificación al que la medida proyectada cause dificultades especiales, por un período que no excederá de seis meses.

Artículo 14.—Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

Durante el plazo a que se refiere el artículo 13, el Estado notificante cooperará con los Estados a los que se haga la notificación facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e información adicionales de que disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa, y no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación.

Artículo 15.—Respuesta a la notificación

- 1. Los Estados a los que se haya hecho la notificación comunicarán lo antes posible sus conclusiones al Estado notificante.
- 2. El Estado al que se haya hecho la notificación, si llegare a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 5 ó 7, comunicará al Estado notificante, dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13, esa conclusión, a la que acompañará una exposición documentada de las razones en que aquélla se funde.

Artículo 16.—Falta de respuesta a la notificación

- 1. El Estado notificante, si no recibe dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13 ninguna de las comunicaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15, podrá iniciar, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, la ejecución de las medidas proyectadas, de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados a los que se haya hecho la notificación.
- 2. Podrán deducirse de toda reclamación de indemnización de un Estado al que se haya hecho la notificación sin que haya formulado respuesta los costos en que haya incurrido el Estado notificante en concepto de medidas adoptadas tras la expiración de plazo de respuesta y que no habría adoptado si el Estado al que se haya hecho la notificación hubiera presentado una objeción dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13.

Artículo 17.—Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas

1. En caso de que se haga una comunicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, el Estado notificante y el Estado autor de la comunicación iniciarán consultas y, si es necesario, negociaciones para llegar a una solución equitativa.

- Las consultas y negociaciones se celebrarán con arreglo al principio de que cada Estado debe tener razonablemente en cuenta de buena fe los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.
- 3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses, si el Estado a que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación.

Artículo 18.—Procedimientos aplicables a falta de notificación

- 1. Todo Estado del curso de agua que tenga razones graves para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial sensible podrá pedir a éste que aplique las disposiciones del artículo 12. La petición irá acompañada de una exposición documentada de sus razones.
- 2. En caso de que el Estado que proyecte tomar las medidas llegue no obstante a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 12, lo comunicará al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados iniciarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.
- 3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses, si el otro Estado lo solicita en el momento en que pida que se inicien las consultas y negociaciones.

Artículo 19.—Ejecución urgente de las medidas proyectadas

- 1. En caso de que la ejecución de las medidas proyectadas sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, iniciar inmediatamente su ejecución, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 17.
- 2. En tales casos, se hará una declaración formal sobre la urgencia de las medidas a los demás Estados del curso de agua a los que se refiere el artículo 12, y se transmitirán a éstos los datos y la información pertinentes.
- 3. El Estado que proyecte tomar las medidas iniciará sin demora, con cualquiera de los Estados indicados en el párrafo 2 que lo solicite, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

PARTE IV

PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 20.-Protección y preservación de los ecosistemas

Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán, individual o conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.

Artículo 21.—Prevención, reducción y control de la contaminación

- A los efectos de este artículo, se entiende por «contaminación de un curso de agua internacional» toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que resulte directa o indirectamente de un comportamiento humano.
- 2. Los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán, individual o conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluidos los daños a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto.

3. Los Estados del curso de agua celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de confeccionar listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso de agua internacional haya de ser prohibida, limitada, estudiada o vigilada.

Artículo 22.—Introducción de especies extrañas o nuevas

Los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción, en un curso de agua internacional, de especies extrañas o nuevas que produzcan o puedan producir efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua que originen daños sensibles para otros Estados del curso de agua.

Artículo 23.—Protección y preservación del medio marino

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo 24 [26].—Gestión

- 1. Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la gestión de un curso de agua internacional, incluida eventualmente la creación de un órgano mixto de gestión.
- 2. A los efectos de este artículo, se entiende por «gestión», en particular:
- a) el hecho de planificar el aprovechamiento sostenible de un curso de agua internacional y de velar por la ejecución de los planes que se adopten;
- b) el hecho de promover de otro modo la utilización racional y óptima, la protección y el control del curso de agua.

Artículo 25 [27].—Regulación

- 1. Los Estados del curso de agua cooperarán según proceda en lo concerniente a las necesidades o posibilidades de regulación del caudal de las aguas de un curso de agua internacional.
- 2. Salvo que hayan acordado otra cosa, los Estados del curso de agua participarán de manera equitativa en la construcción y el mantenimiento o la financiación de las obras de regulación que hayan convenido en ejecutar.
- 3. A los efectos de este artículo, se entiende por «regulación» la utilización de obras hidráulicas o cualquier otra medida estable para alterar, modificar o controlar de otro modo el caudal de las aguas de un curso de agua internacional.

Artículo 26 [28].—Instalaciones

- Los Estados del curso de agua harán lo posible, dentro de sus respectivos territorios, por mantener y proteger las instalaciones, construcciones y otras obras relacionadas con un curso de agua internacional.
- 2. Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos que tenga razones graves para creer que puede sufrir efectos perjudiciales sensibles, consultas sobre:
- a) el buen funcionamiento o mantenimiento de las instalaciones, construcciones u otras obras relacionadas con un curso de agua internacional;
- b) la protección de las instalaciones, construcciones u otras obras contra actos dolosos o culposos o contra las fuerzas naturales.

PARTE V

EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 27 [24].—Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas apropiadas para prevenir o atenuar los efectos que resulten de causas naturales o de un comportamiento humano, como crecidas o deshielos, enfermedades de origen hídrico, entarquinamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación, que puedan ser nocivos para otros Estados del curso de agua.

Artículo 28 [25].—Casos de urgencia

- 1. A los efectos de este artículo, se entiende por «caso de urgencia» toda situación que causa graves daños a los Estados del curso de agua o a otros Estados, o crea un peligro inminente de causar tales daños, y que resulta súbitamente de causas naturales, como las crecidas, el deshielo, los desprendimientos de tierras o los terremotos, o de un comportamiento humano, como en el caso de los accidentes industriales.
- 2. Todo Estado del curso de agua notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier caso de urgencia que sobrevenga en su territorio.
- 3. El Estado del curso de agua en cuyo territorio sobrevenga un caso de urgencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, atenuar y eliminar los efectos nocivos del caso de urgencia.
- 4. De ser necesario, los Estados del curso de agua elaborarán conjuntamente planes para hacer frente a los casos de urgencia, en cooperación, cuando proceda, con los demás Estados que puedan resultar afectados y las organizaciones internacionales competentes.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29.—Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

Los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o interno y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 30.-Procedimientos indirectos

Cuando haya graves obstáculos para establecer contactos directos entre Estados del curso de agua, los Estados interesados cumplirán las obligaciones de cooperación que les incumben con arreglo a los presentes artículos mediante el intercambio de datos e información, la notificación, la comunicación, las consultas y las negociaciones, por cualquier procedimiento indirecto que hayan aceptado.

Artículo 31.—Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos obliga a ningún Estado del curso de agua a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del curso de agua cooperará de buena fe con los demás Estados del curso de agua para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

Artículo 32.—No discriminación

Salvo que los Estados del curso de agua interesados hayan acordado otra cosa para la protección de los intereses de las personas, naturales o jurídicas, que hayan sufrido daños transfronterizos sensibles a consecuencia de actividades relacionadas con un curso de agua internacional, o que estén expuestas a un riesgo grave de sufrir tales daños, los Estados del curso de agua no incurrirán en discriminación basada en la nacionalidad o la residencia o el lugar en que se produjeron los daños por lo que respecta al reconocimiento de la libertad de acceso de esas personas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, al proceso judicial o de otra índole o de su derecho a reclamar indemnización u otro resarci-

miento de daños sensibles causados por tales actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Artículo 33.—Solución de controversias

- A falta de acuerdo aplicable entre los Estados del curso de agua interesados, cualquier controversia relativa al curso de agua con respecto a una cuestión de hecho o a la interpretación o aplicación de los presentes artículos se solucionará con arreglo a las disposiciones siguientes:
- a) Si surge una cuestión de esa naturaleza, los Estados interesados iniciarán sin demora consultas y negociaciones con miras a lograr soluciones equitativas de la controversia, utilizando, como corresponda, las instituciones conjuntas del curso de agua que hubieren establecido;
- b) Si, en ningún momento una vez transcurridos seis meses desde la fecha de la petición de consultas y negociaciones, los Estados interesados han logrado una solución de las controversias mediante la celebración de consultas y negociaciones, esos Estados, a petición de cualquiera de ellos, recurrirán a un método imparcial de determinación de los hechos o, si lo acuerdan los Estados interesados, a la mediación o la conciliación;
 - i) a menos que se acuerde otra cosa, se establecerá una Comisión de determinación de los hechos, integrada por un miembro designado por cada Estado interesado y además por un miembro que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados interesados, que será elegido por los miembros designados y que actuará de presidente;
 - ii) si los miembros designados por los Estados no pueden ponerse de acuerdo en el nombramiento de presidente en un plazo de cuatro meses a contar desde la solicitud de establecimiento de la Comisión, cualquiera de los Estados interesados podrá solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que nombre presidente. Si uno de los Estados no designa miembro para la Comisión en un plazo de cuatro meses a contar desde la solicitud inicial presentada con arreglo al apartado b, cualquier otro Estado interesado podrá solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que designe a una persona que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados interesados, la cual constituirá una Comisión unipersonal;
 - iii) la Comisión determinará su propio procedimiento;
 - iv) los Estados interesados tienen la obligación de proporcionar a la Comisión la información que solicite y, previa petición, permitirle tener acceso a su territorio respectivo e inspeccionar cualesquiera instalaciones, planta, equipo, construcción o particularidad física que sea pertinente a los efectos de su investigación;
 - v) la Comisión aprobará su informe por mayoría, a menos que sea una comisión unipersonal, y lo presentará a los Estados interesados, exponiendo en él sus conclusiones y los fundamentos de las mismas, así como las recomendaciones que considere apropiadas:
 - vi) los gastos de la Comisión serán sufragados a partes iguales por los Estados interesados;
- c) Si los Estados interesados no han podido solucionar la controversia después de transcurridos doce meses desde la petición inicial de que se recurra a la determinación de los hechos, la mediación o la conciliación, o, después de transcurridos seis meses desde la recepción del informe de la Comisión, según cual de estos plazos se cumpla después, cada uno de ellos podrá, a reserva del acuerdo de los otros Estados interesados, someter la controversia a un tribunal permanente o especial, o a la Corte Internacional de Justicia.

PARTE I (Introducción)

Artículo 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos)

47. No se ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura, en el 45.° período de sesiones y que,

como en su momento se explicó¹², se remite al concepto de «gestión», tomado del Programa 21¹³, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y al artículo 26 del proyecto de artículos que se examina.

Artículo 2 (Términos empleados)

48. El Comité de Redacción ha analizado detenidamente la propuesta del Relator Especial de suprimir, en la definición de «curso de agua» dada en el apartado b, la frase «y fluyen a un término común». Ha observado que, durante el debate, se han señalado algunos casos en que mantener la condición de «un término común» equivaldría a excluir del ámbito de aplicación del provecto de artículos grandes cursos de agua internacionales universalmente reconocidos como tales, en particular el Rin, el Danubio, el Río Grande y el Mekong, mencionados por el Relator Especial. Sin embargo, ha observado también que esos casos son más bien excepcionales. Por otra parte, ha comprobado que, en otros casos, citados también por el Relator Especial, los cursos de agua afectados se dividen en cierto número de brazos y afluentes que desembocan en el mar en puntos distantes entre sí. En opinión del Comité de Redacción, la condición de «un término común» no significa que el curso de agua tenga que terminar en un punto geográfico determinado. Según esa interpretación, que se desarrollará en el comentario, la expresión «término común» no limita indebidamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. En cambio tiene la ventaja, como se indicaba en el párrafo 7 del comentario al artículo 2 aprobado en primera lectura¹⁴, de someter el ámbito de aplicación geográfica del proyecto de artículos a ciertas limitaciones y evitar que se considere que la construcción de un canal que una dos sistemas diferentes los transforma en un solo sistema.

49. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Comité de Redacción recomienda que se mantenga la frase «y fluyen a un término común», matizándola sin embargo con el adverbio «normalmente», a fin de puntualizar que hay casos en que esa condición no se aplicará. Por otra parte, en la versión inglesa, el Comité de Redacción ha sustituido en el apartado b las palabras «underground waters» por la palabra «groundwater», que se empleó en el texto de los comentarios aprobados en primera lectura.

ARTÍCULO 3 (Acuerdos de curso de agua)

50. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que, en el anterior período de sesiones, el Comité de Redacción decidió sustituir la palabra «appreciable» por la palabra «significant» (en francés «significatif» y en es-

¹² *Ibid.*, párr. 6.

¹³ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/Rev.1 (Vol. I, Vol.I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol.III/Corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

¹⁴ Para el comentario al artículo 2, véase *Anuario...* 1991, vol. II (segunda parte), págs. 75 y ss.

pañol «sensible») y se convino en indicar en el comentario que lo hacía para evitar la ambigüedad que acompaña a la palabra «appreciable», que puede significar «capaz de ser apreciado o tasado» o «significativo», y no para elevar el umbral.

ARTÍCULO 4 (Partes en acuerdos de curso de agua)

51. No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.

Parte II (Principios generales)

ARTÍCULO 5 (Utilización y participación equitativas y razonables)

52. No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.

ARTÍCULO 6 (Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable)

- 53. En el período de sesiones anterior, el Comité de Redacción mantuvo sin modificaciones el texto del artículo 6 aprobado en primera lectura. En el período de sesiones en curso, ha añadido un factor a la lista del párrafo 1: la dependencia de la población respecto del curso de agua (apartado c), elemento que los Estados del curso de agua deben tomar en consideración a fin de actuar de conformidad con la obligación de utilización equitativa prevista en el artículo 5. Esa dependencia es a la vez cuantitativa y cualitativa, en el sentido de que habrá que tener en cuenta tanto el tamaño de la población tributaria del curso de agua como su grado de dependencia.
- 54. Al suprimir las palabras «à prendre en considération», se ha simplificado el título francés del artículo, ajustándolo al de la versión inglesa.

Artículo 7 (Obligación de no causar daños sensibles)

- 55. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que, en las observaciones que formuló tanto por escrito como en la Sexta Comisión, los gobiernos, considerando que la relación entre el concepto de «utilización equitativa y razonable», por una parte, y el de «daños sensibles», por otra, era imprecisa, se preguntaron por la relación entre el artículo 5 y el artículo 7. El texto aprobado en primera lectura no permitía determinar si la «utilización equitativa y razonable», objeto del artículo 5, se subordinaba a la obligación de no causar «daños sensibles» prevista en el artículo 7, o a la inversa. Algunos gobiernos, lo mismo que algunos miembros de la Comisión, propusieron entonces suprimir el artículo 7, aduciendo que el principio de «utilización equitativa y razonable» garantiza una protección suficiente y comprende la obligación de no causar «daños sensibles». Sin embargo, otros gobiernos y miembros de la Comisión no compartieron esa interpretación y estimaron que era importante mantener el artículo 7.
- 56. A la luz de todas las observaciones formuladas, el Comité de Redacción ha decidido no suprimir el artícu-

- lo 7, sino modificarlo, a fin de evitar todo conflicto con el artículo 5 y para atender a la preocupación de los gobiernos y los miembros de la Comisión que estiman que el concepto de «utilización razonable y equitativa» no debe eximir a los Estados del curso de agua de la obligación de no causar daños sensibles a los demás Estados de ese curso de agua.
- 57. El Comité de Redacción ha podido ponerse de acuerdo finalmente en un texto para el artículo 7. Se conviene en general en que, en determinadas circunstancias, la «utilización equitativa y razonable» de un curso de agua internacional puede causar daños sensibles a otro Estado del curso de agua, por ejemplo, cuando un Estado del curso de agua construye un embalse que suministrará energía hidroeléctrica a cientos de miles de personas pero causará daños sensibles a otros centenares de personas de otro Estado ribereño, cuyas actividades de pesca desaparecerán. Teniendo en cuenta los factores enumerados en el artículo 6, probablemente habría que llegar a la conclusión de que, en ese caso ilustrativo, la construcción del embalse será razonable y equitativa, aunque cause daños sensibles a otro Estado ribereño.
- 58. Ahora bien, si es verdad que el Estado que quisiera construir ese embalse debería ser autorizado a hacerlo porque esa actividad queda comprendida en el marco de los parámetros establecidos en el artículo 5 (Utilización y participación equitativas y razonables), no lo es menos que no debería quedar eximido de tomar en consideración los intereses del otro Estado ribereño. Esta obligación consiste en el ejercicio de la diligencia debida en la utilización del curso de agua, a fin de no causar daños sensibles a los demás Estados de ese curso de agua. En el ejemplo citado, eso significa que el Estado que construya el embalse deberá ejercer la diligencia debida, incluso en el diseño, la construcción y la explotación del embalse, para no causar daños sensibles a los demás Estados ribereños.
- 59. Si, a pesar de la utilización equitativa y razonable del curso de agua y del ejercicio de la diligencia debida, se causan daños sensibles a otro Estado del curso de agua, las partes realizarán consultas, primero para asegurarse de que el uso del curso de agua es razonable y equitativo y luego para ver si no podrían hacerse ajustes especiales de la utilización a fin de eliminar o mitigar los daños y también, si éstos se han producido, si sería posible indemnizar a las víctimas.
- En consecuencia, el artículo 7 consta de dos párrafos. El párrafo 1 trata de la obligación general de los Estados del curso de agua de ejercer la diligencia debida en la utilización de un curso de agua internacional a fin de no causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua. El texto del artículo 7 aprobado en primera lectura determinaba categóricamente que los Estados del curso de agua internacional lo utilizarían de manera que no causaran daños sensibles a otros Estados de ese curso de agua. Esta obligación se refiere ahora al ejercicio de la diligencia debida para evitar causar daños sensibles. El párrafo 2 trata del caso de que, a pesar del ejercicio de la diligencia debida, se causen daños sensibles. Los Estados del curso de agua deberán consultar entonces sobre los puntos previstos en los apartados a y b. La frase «a falta de acuerdo con respecto a ese uso» significa que si

los Estados del curso de agua han convenido ya esa utilización, no habrá ninguna obligación de cumplir lo previsto en los apartados a y b. En cambio, si no han convenido esa utilización, el Estado del curso de agua que sufra daños sensibles podrá invocar los apartados a y b.

- 61. Evidentemente, la solicitud de consultas procederá en la mayoría de los casos del Estado que sufra los daños. Sin embargo, si el Estado que utilice el curso de agua está en condiciones de saber que, durante esa utilización, podrán causarse daños a otro Estado del curso de agua, deberá tomar la iniciativa de consultar con éste. Esta cuestión se trata también en otros artículos, pero el Comité de Redacción ha considerado preferible recoger igualmente en el artículo 7 esa posibilidad.
- 62. El objeto de las consultas se define en los apartados a y b. El apartado a dispone que las partes consultarán para determinar si la utilización del curso de agua de que se trate resulta razonable y equitativa, teniendo en cuenta los factores enumerados en el artículo 6. En opinión del Comité de Redacción, corresponde al Estado que cause los daños probar que una utilización determinada es razonable y equitativa. Esa norma no admite duda en derecho internacional. Por consiguiente, no es necesario recogerla expresamente en el artículo, pero se mencionará en el comentario para evitar cualquier malentendido. El apartado b dispone que los Estados del curso de agua consultarán también para decidir los ajustes especiales que puedan realizarse en la utilización que cause los daños, a fin de eliminar o mitigar éstos, y para ver si es preciso indemnizar a las víctimas de un daño determinado.
- El título del artículo permanece inalterado.

Artículo 8 (Obligación general de cooperación)

 No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.

Artículo 9 (Intercambio regular de datos e información)

65. En el anterior período de sesiones, el Comité de Redacción sustituyó la expresión «reasonably available» («razonablemente accesibles»), sin equivalente apropiado en algunos idiomas de trabajo, por «readily available» («fácilmente accesibles»). El texto aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en ese período de sesiones anterior se ha mantenido inalterado.

ARTÍCULO 10 (Relación entre las diferentes clases de usos)

66. En el anterior período de sesiones, el Comité de Redacción sólo introdujo en el título una modificación de pura forma, y el texto aprobado en segunda lectura se ha mantenido inalterado.

PARTE III (Medidas proyectadas)

- ARTÍCULO 11 (Información sobre las medidas proyectadas)
- 67. No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.
- ARTÍCULO 12 (Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial)
- 68. El texto aprobado en primera lectura se ha mantenido inalterado, salvo la sustitución de la palabra «apreciable» por «sensible», por razones de armonización, teniendo en cuenta la modificación introducida en el artículo 3 por el Comité de Redacción en el período de sesiones anterior.

ARTÍCULO 13 (Plazo para responder a la notificación)

El Comité de Redacción ha convenido en que, en principio, un plazo de seis meses debería bastar al Estado destinatario de la notificación para estudiar y evaluar los posibles efectos perjudiciales de las medidas proyectadas. Sin embargo, ha estimado que, en algunos casos especiales o excepcionales, la evaluación inicial por ese Estado de los efectos de las medidas proyectadas podría requerir mucho más tiempo y no sería justo darle sólo seis meses para dar a conocer su reacción. El apartado b responde a esa preocupación. Protege sin duda los intereses del Estado destinatario de la notificación, pero de forma equilibrada, primero pidiendo a ese Estado que pruebe que la evaluación de las medidas proyectadas causa dificultades especiales y limitando luego a seis meses la posible prórroga del plazo inicial. El Comité de Redacción ha estimado necesario fijar un plazo máximo, teniendo en cuenta que el Estado notificante puede tener gastos durante ese período, por ejemplo en concepto de intereses de préstamos, y que no debería quedar expuesto a demoras indebidas. Naturalmente, las partes pueden convenir no atenerse a los plazos previstos en los apartados a y b, como indica claramente la expresión «A menos que se hubiere acordado otra cosa», que se aplica a los dos apartados.

Artículo 14 (Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta)

ARTÍCULO 15 (Respuesta a la notificación)

70. El Presidente del Comité de Redacción dice que el Comité recomienda que se mantengan esos artículos tal como fueron aprobados en primera lectura. Sin embargo, desea señalar que, en el comentario al artículo 15, se aclarará la relación entre ese artículo y el 13 en lo que se refiere a los plazos, y se puntualizará que la expresión «lo antes posible» no afecta en nada a los plazos previstos en el artículo 13 ni a los derechos correspondientes del Estado destinatario de la notificación. Se trata de animar a este último a no aguardar a la expiración de los plazos para reaccionar, salvo en caso necesario. Cuanto antes se inicien las negociaciones y cuanto antes pueda volver a examinar el Estado notificante las medidas por él proyectadas, tanto mejor será para todas las partes interesadas.

ARTICULO 16 (Falta de respuesta a la notificación)

- 71. Como el plazo de respuesta a la notificación puede prorrogarse por seis meses, la expresión «dentro del plazo a que se refiere el artículo 13» resultaba impropia, al preverse ahora dos plazos en ese artículo. Se ha sustituido por la expresión «dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13», que comprende las dos posibilidades previstas en dicho artículo.
- 72. Por lo que se refiere al fondo, el Comité de Redacción ha observado que el texto aprobado en primera lectura no mencionaba en absoluto las consecuencias de la falta de respuesta por parte del Estado destinatario de la notificación. Ha estimado que era preciso tener en cuenta en cierta medida los posibles problemas causados así al Estado notificante y prever una medida que incitase al Estado destinatario de la notificación a responder a ella, a fin de alentarlo a encontrar soluciones al problema de las utilizaciones concurrentes compatibles con la utilización equitativa y óptima del curso de agua y proteger los intereses del Estado notificante. En consecuencia, ha incorporado al artículo 16 un párrafo 2, que dispone que a todo Estado que no haya respondido a la notificación que se le haya hecho dentro de los plazos prescritos en el artículo 13 se le podrá deducir de la indemnización que haya reclamado los costos en que haya incurrido el Estado notificante en concepto de medidas adoptadas tras la expiración de los plazos mencionados y que no habría adoptado de haber reaccionado a tiempo el Estado destinatario de la notificación. Por consiguiente, la reacción tardía del Estado destinatario de la notificación hará que la cuantía de la indemnización a que tenga derecho por cualquier daño sufrido se reduzca en la cuantía de los gastos realizados por el Estado notificante por la falta de respuesta en tiempo debido. El párrafo 2 del artículo debería leerse en relación con el párrafo 1, lo que significa que el Estado notificante no queda exonerado de las obligaciones que le incumben a tenor de los artículos 5 y 7, ni de la obligación de actuar de buena fe de conformidad con las cláusulas de la notificación. En el comentario se explicará la diferencia existente entre el derecho a la deducción y el derecho a formular contrarreclamaciones.
- 73. El Comité de Redacción no se ha ocupado en el texto de este artículo de la posibilidad lejana de que dos Estados del curso de agua, destinatarios de la notificación, no respondan a ella. Sin embargo, en el comentario se especificará que, en tal caso, las pretensiones de los Estados interesados se reducirán a prorrata.

ARTÍCULO 17 (Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas)

74. Para resaltar con claridad que las consultas previstas no tienen que conducir necesariamente a verdaderas negociaciones, el Comité de Redacción ha propuesto que se añadan las palabras «y, si es necesario,» antes de la palabra «negociaciones» en el párrafo 1 de este artículo, frase que debe entenderse comprendida igualmente en los párrafos 2 y 3.

ARTÍCULO 18 (Procedimientos aplicables a falta de notificación)

75. Al observar que las palabras «for such belief» («para esa creencia»), que figuraban al final del párrafo 1 de la versión inglesa del texto aprobado en primera lectura, no eran quizá afortunadas en ese contexto y podían ser difíciles de traducir a otros idiomas, el Comité de Redacción ha decidido sustituir ese final por «its reasons» («sus razones»). Se trata, desde luego, de las razones graves que tenga el Estado del curso de agua para creer que sufrirá consecuencias perjudiciales por las medidas proyectadas. En ese mismo párrafo 1, la palabra «apreciable» se ha sustituido por «sensible». Los párrafos 2 y 3 no se han modificado. Las palabras «consultas y negociaciones» deben interpretarse de la misma forma que en el párrafo 1 del artículo 17.

ARTÍCULO 19 (Ejecución urgente de las medidas proyectadas)

76. No se ha modificado el texto del artículo 19 aprobado en primera lectura, pero en el comentario se puntualizará que la expresión «u otros intereses igualmente importantes» empleada en el párrafo 1 comprende también consideraciones de seguridad.

PARTE IV (Protección, preservación y gestión)

77. Esta parte se titulaba inicialmente «Protección y preservación», pero el Comité de Redacción ha estimado que los antiguos artículos 26 (Gestión), 27 (Regulación) y 28 (Instalaciones), que figuraban en la parte VI del proyecto de artículos examinado en primera lectura, eran demasiado importantes para verse, en cierto modo, relegados entre las «Disposiciones diversas». Por ello, ha decidido incluirlos en la parte IV, considerando que, en su concepción moderna, la gestión es parte integrante de la protección y de la preservación. Se ha modificado en consecuencia el título de la parte IV y los antiguos artículos 26, 27 y 28 se han convertido en artículos 24, 25 y 26.

ARTÍCULO 20 (Protección y preservación de los ecosistemas)

78. No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.

ARTÍCULO 21 (Prevención, reducción y control de la contaminación)

79. El Comité de Redacción no ha considerado útil añadir la palabra «energía» al párrafo 3 como había propuesto el Relator Especial, pero ha decidido que en el comentario se puntualizará que la palabra «sustancias» empleada en ese párrafo comprende la energía. Dado que la palabra «contaminación» sólo aparece en este artículo 21, no se ha considerado necesario trasladar al artículo 2 (Términos empleados) la definición que se da de ese término en el párrafo 1. Por otra parte, la palabra «apreciables» del párrafo 2 se ha sustituido por «sensibles».

ARTÍCULO 22 (Introducción de especie extrañas o nuevas)

Artículo 23 (Protección y preservación del medio marino)

80. El único cambio hecho en el texto de estos artículos ha sido la sustitución de la palabra «apreciables» por «sensibles» en el artículo 22.

ARTÍCULO 24 [antiguo artículo 26] (Gestión)

81. El texto de este artículo concuerda, palabra por palabra, con el del artículo 26 aprobado en primera lectura. Sin embargo, al haber señalado varios miembros la existencia de una diferencia entre el párrafo 2 del artículo 5, que prevé que la utilización del curso de agua deberá hacerse «de manera equitativa y razonable» y el párrafo 2 del artículo 26, que recoge los criterios de «aprovechamiento sostenible» y de promoción de la utilización «racional y óptima», la protección y el control del curso de agua, se ha decidido indicar en el comentario que los criterios enunciados en los apartados a y b del párrafo 2 del artículo 24 deberán aplicarse situándose en el contexto general del artículo 5.

ARTÍCULO 25 [antiguo artículo 27] (Regulación)

82. Los únicos cambios introducidos en el texto del antiguo artículo 27 son de redacción. En el párrafo 2 de la versión francesa, la expresión «A moins qu'ils n'en soient convenus autrement» se ha sustituido por «A moins qu'il n'en soit convenu autrement», que es la utilizada en el artículo 13. La otra modificación de redacción se refiere a la versión francesa del párrafo 3, en donde, por deseo de armonizarlo con el artículo 2, las palabras «on entend par "regularisation" se han sustituido por «le terme "régulation" s'entend de».

ARTÍCULO 26 [antiguo artículo 28] (Instalaciones)

83. En el párrafo 2 de este artículo se ha sustituido la palabra «apreciables» por «sensibles». En el texto francés, el Comité de Redacción ha decidido también sustituir las palabras «qui est sérieusement fondé à croire» por «qui a de sérieuses raisons de croire», que le parece traducir mejor la expresión inglesa «which has serious reason to believe» y ser más conforme con el espíritu del texto, y que se ha empleado ya en el párrafo 1 del artículo 18.

PARTE V (Efectos nocivos y casos de urgencia)

ARTÍCULO 27 [antiguo artículo 24] (Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos)

84. No se ha modificado el texto del antiguo artículo 24 aprobado en primera lectura.

ARTÍCULO 28 [antiguo artículo 25] (Casos de urgencia)

85. El Comité de Redacción sólo ha recomendado una modificación de redacción, de poca importancia, consistente en sustituir, en el párrafo 1 de la versión francesa, la expresión «comme par exemple en cas d'accidents industriels» por «en cas, par exemple, d'accident industriel». Para satisfacer a los miembros que solicitaron que se aclarase el sentido de la expresión «las organizaciones internacionales competentes», que aparece en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo, se ha decidido explicar, en el comentario, que la palabra «competente» significa «facultada para actuar».

Parte VI (Disposiciones diversas)

ARTÍCULO 29 (Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado)

86. Al haberse convertido los antiguos artículos 26, 27 y 28 de esta parte en, respectivamente, los artículos 24, 25 y 26 de la parte IV, el primer artículo de la parte VI es ahora el artículo 29 (Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado), cuyo texto no se ha modificado.

ARTÍCULO 30 (Procedimientos indirectos)

87. Aunque algunos miembros del Comité de Redacción consideraban que este artículo era inútil, se ha decidido mantenerlo sin modificaciones.

ARTÍCULO 31 (Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales)

88. No se ha modificado el texto aprobado en primera lectura.

ARTÍCULO 32 (No discriminación)

El texto de este artículo fue objeto de la corrección A/CN.4/L.493/Corr.1, a fin de insertar, después de la palabra «nacionalidad», las palabras «o la residencia», omitidas por error. Sin embargo, ha sufrido también otras modificaciones importantes con respecto a la redacción dada en primera lectura. Así, sólo se toman en consideración ahora los «daños transfronterizos sensibles», porque es en ese caso cuando la obligación de no discriminar cobra verdaderamente su sentido. Por otra parte, la nueva versión del texto tiene un alcance mayor que la antigua, en el sentido de que no sólo excluye la discriminación basada en la nacionalidad o la residencia, sino también la fundada en el lugar en que se produjeron los daños. El nuevo texto trata de asegurar que toda persona, cualesquiera que sean su nacionalidad o su lugar de residencia, que haya sufrido un daño transfronterizo sensible o que esté expuesta a un riesgo grave de sufrir tal daño como consecuencia de una actividad relacionada con un curso de agua, pueda, con independencia del lugar en que el daño se haya producido o pudiera producirse, gozar del mismo trato dado por el país de origen a sus propios nacionales localmente lesionados.

- 90. La frase utilizada al comienzo de la primera oración, «Salvo que los Estados del curso de agua interesados hayan acordado otra cosa», trata de proteger la libertad de los Estados del curso de agua de concertar acuerdos distintos, previendo, por ejemplo, la utilización de la vía diplomática. En cuanto a la frase «para la protección de los intereses de las personas, naturales o jurídicas, que hayan sufrido daños», se ha añadido para especificar que los Estados no podrán convenir en establecer una discriminación y que la finalidad de un acuerdo entre Estados deberá ser siempre la protección de los intereses de las víctimas reales o potenciales de un daño.
- 91. Otra expresión importante que, en este caso, se ha mantenido, es «de conformidad con sus ordenamientos jurídicos». Trata de puntualizar que no se ha querido, en modo alguno, dar a personas no sometidas a la jurisdicción de los Estados del curso de agua en donde se interponga la acción judicial o de otra índole o se solicite la indemnización, derechos más amplios que aquellos de que disfruten los nacionales.
- 92. El Presidente del Comité de Redacción puntualiza que un miembro del Comité ha considerado inaceptable ese artículo en su conjunto, porque el proyecto de artículos que se examina trata de las relaciones entre Estados y, en su opinión, no debería perderse en el terreno de los recursos ofrecidos por el derecho interno a las personas físicas o morales. Según su criterio, el complejo problema de los recursos que podrán utilizar los particulares en el contexto del derecho internacional se trata en ese artículo de una forma inadecuada y que puede inducir a confusión.

ARTÍCULO 33 (Solución de controversias)

- 93. El Relator Especial propuso en su segundo informe un artículo sobre la solución de controversias, movido por la firme convicción de que era especialmente importante para el buen funcionamiento de una convención como la prevista que contuviera disposiciones sobre esa cuestión. La Comisión, en general, compartió ese punto de vista, pero estimó que el mecanismo de solución de controversias propuesto debía ser sencillo y realista, y conforme con el espíritu general del proyecto de artículos, basado en el consentimiento de los Estados ribereños y la cooperación entre esos Estados. Teniendo en cuenta esa opinión, el Comité de Redacción propone el artículo 33.
- 94. Este artículo se compone de una cláusula principal (introductoria) y de tres apartados en donde se exponen tres modalidades sucesivas de solución de controversias.
- 95. La cláusula principal define el objeto de la controversia, que puede referirse a una cuestión de hecho o a la interpretación o la aplicación del proyecto de artículos. La frase «A falta de acuerdo aplicable entre los Estados del curso de agua interesados», que aparece al comienzo de esa cláusula, significa desde luego que esa cláusula sólo será aplicable si los Estados del curso de agua no han concertado previamente un acuerdo para la solución de las controversias que puedan surgir entre ellos, acuer-

- do que prevalecerá entonces sobre las disposiciones del artículo.
- 96. Los mecanismos de solución de controversias expuestos en los apartados a, b y c se destinan a ser utilizados sucesivamente.
- 97. El apartado a describe lo que debe hacerse normalmente cuando surge una controversia entre los Estados del curso de agua. Éstos deben iniciar sin demora consultas y negociaciones con miras a lograr soluciones equitativas de la controversia. Se los anima a recurrir, si corresponde, a las instituciones conjuntas del curso de agua que hubieren establecido. La experiencia ha mostrado que esas instituciones conjuntas son muy eficaces para solucionar las controversias que surgen entre los Estados de un curso de agua, y por eso se mencionan. Sin embargo, los Estados del curso de agua no estarán obligados a recurrir a esas instituciones, lo que tratan de puntualizar las palabras «como corresponda».
- 98. El apartado b prevé otros dos mecanismos para el caso de que las partes de que se trate no consigan solucionar su controversia mediante consultas o negociaciones: una comisión de determinación de los hechos, que podrá establecerse a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, y el recurso a la mediación o la conciliación si los Estados interesados están de acuerdo. El Comité de Redacción ha estimado que muchas de las controversias que surgen con respecto a la utilización de cursos de agua se refieren a la apreciación de hechos. Por ello, al determinar éstos, se puede ayudar a las partes a solucionar sus controversias más rápidamente y de forma más eficaz. El Comité de Redacción ha estimado también que, aunque las partes no tengan que seguir las recomendaciones hechas por una comisión de mediación o de conciliación, esas recomendaciones podrán iluminar de forma imparcial y muy útil las cuestiones de hecho o de derecho en litigio, facilitando así la solución de la controversia.
- 99. Una diferencia importante entre los dos mecanismos de solución de controversias previstos en ese apartado es que la comisión de determinación de los hechos podrá establecerse a solicitud de cualquier Estado del curso de agua que sea parte en una controversia, mientras que sólo se podrá recurrir a la mediación o la conciliación por consentimiento mutuo. De hecho, todos los mecanismos de solución de controversias previstos en este artículo, salvo el establecimiento de la comisión de determinación de los hechos, sólo podrán aplicarse con el consentimiento de todos los Estados del curso de agua que sean partes en una controversia.
- 100. El apartado b introduce también un criterio temporal. El Comité de Redacción ha estimado que las partes debían poder disponer de algún tiempo para celebrar sus consultas y negociaciones antes de recurrir al segundo mecanismo de solución de controversias. Un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición de consultas y negociaciones le ha parecido razonable. Evidentemente, las partes no tendrán que interrumpir sus consultas o sus negociaciones al cabo de seis meses para recurrir a los mecanismos previstos en el apartado b: las palabras «en ningún momento una vez transcurridos seis meses» tratan de puntualizarlo así.

- 101. Los incisos i) a vi) del apartado b describen las modalidades de establecimiento de una comisión de determinación de los hechos a falta de acuerdo entre las partes. Las palabras «a menos que se acuerde otra cosa», al comienzo del inciso i), significan que los Estados del curso de agua que son partes en una controversia podrán seguir libremente un procedimiento distinto del que se describe en ese inciso.
- 102. La comisión de determinación de los hechos establecida en virtud del apartado b se compone de tres miembros: uno designado por cada uno de los Estados interesados y uno que no tenga la nacionalidad de ninguno de esos Estados, que será elegido por los otros dos miembros designados y actuará como presidente.
- 103. Si los miembros designados por los Estados del curso de agua no pueden ponerse de acuerdo en el nombramiento de un presidente en un plazo de cuatro meses a contar desde la solicitud de establecimiento de la comisión, cualquiera de los Estados del curso de agua que sea parte en la controversia podrá solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que nombre un presidente. Si una de las partes no designa miembro para la comisión en un plazo de cuatro meses a contar desde la solicitud inicial presentada con arreglo al apartado b, cualquier otra parte podrá solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que designe a una persona que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados interesados, la cual constituirá entonces una comisión unipersonal
- 104. La comisión de determinación de los hechos decidirá su propio procedimiento. Los Estados interesados deberán proporcionarle las informaciones que solicite y, previa solicitud, permitirle el acceso a su territorio respectivo para inspeccionar cualesquiera servicios, instalaciones, plantas, construcciones o particularidades físicas que tengan relación con el fin de la investigación.
- 105. La comisión aprobará su informe por mayoría, a menos que se componga de un solo miembro, y lo presentará a los Estados interesados, exponiendo en él sus conclusiones motivadas, así como las recomendaciones que considere apropiadas.
- 106. Los gastos de la comisión se sufragarán a partes iguales por los Estados interesados, a menos que éstos prefieran ponerse de acuerdo sobre otras modalidades de distribución de los gastos.
- 107. El apartado c del artículo 33 prevé otra forma de solución de controversias: la solución por un tercero cuya decisión sea vinculante, que podrá ser un tribunal permanente o especial o la CII. Esta forma de solución se basa también en el consentimiento de los Estados del curso de agua partes en la controversia, consentimiento que puede haberse expresado previamente en un acuerdo, pero que puede darse también después de surgir la controversia.
- 108. El Comité de Redacción ha previsto la hipótesis de que hubiera más de dos Estados del curso de agua partes en una controversia y algunos no estuvieran de acuerdo en someter la controversia a un tribunal o a la CIJ. Evidentemente, los derechos de estos últimos Esta-

- dos deberán quedar salvaguardados. Este aspecto se explicará en el comentario.
- 109. Lo mismo que el apartado b, el apartado c introduce un criterio temporal. Los mecanismos de solución de controversias que prevé sólo podrán aplicarse si los Estados interesados no han podido solucionar la controversia transcurridos doce meses desde la petición inicial de que se recurra a la determinación de los hechos, la mediación o la conciliación, o transcurridos seis meses desde la recepción del informe de la comisión, según cual de esos plazos se cumpla después.
- Por último, el título del artículo refleja su contenido.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

- 111. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción), habiendo terminado así la presentación de los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción, se ocupa de la cuestión de las aguas subterráneas no relacionadas con un curso de agua internacional.
- La Comisión pidió al Comité de Redacción que estudiara cómo podría vincularse esta cuestión al tema que se examina. Tras haber considerado diferentes posibilidades, el Comité ha llegado a la conclusión de que la Comisión no podía dejar de tener en cuenta, en sus trabajos sobre los cursos de agua internacionales, unos recursos hídricos que son de importancia capital para muchos Estados, pero no podía basarse tampoco en una práctica suficiente para elaborar sobre esa cuestión proyectos de artículos semejantes a los dedicados a los cursos de agua internacionales. Por ello, el Comité ha optado por un proyecto de resolución cuyo texto se somete a la Comisión (A/CN.4/L.492/Add.1). Su texto es claro y el Presidente del Comité de Redacción se limitará a recomendar a la Comisión que lo apruebe. Debe señalar, sin embargo, que el párrafo 4 de su parte dispositiva ha sido objeto de algunas reservas y que un miembro se ha manifestado opuesto al proyecto de resolución en su conjunto. Ese miembro ha dicho que, en su opinión, la Comisión debería limitarse en esta etapa a señalar que podría haber semejanzas entre los principios elaborados relativos a los cursos de agua internacionales y los que podrían ser aplicables a las aguas subterráneas confinadas, semejanzas que deberían puntualizarse a la luz de un estudio a fondo basado en las informaciones facilitadas por los gobiernos.
- 113. El PRESIDENTE agradece al Presidente y los miembros del Comité de Redacción, y al Relator Especial, la elaboración y presentación de esos proyectos de artículos, que serán objeto de debate en la próxima sesión plenaria de la Comisión.
- 114. El Sr. AL-KHASAWNEH desea hacer desde ahora una observación. El Presidente del Comité de Redacción ha señalado que se habían trasladado algunos artículos a la parte IV del proyecto, porque eran demasiado importantes para ser «relegados» a las «Disposiciones diversas». Desea puntualizar que los artículos que figuran en las «Disposiciones diversas» no son de condición

inferior ni menos importantes que los que aparecen en otras partes del proyecto.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

2354.ª SESIÓN

Miércoles 22 de junio de 1994, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/457, secc. E, A/CN.4/462¹, A/CN.4/L.492 y Corr.1 y Add.1, A/CN.4/L.493 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2 y Add.2/Corr.1)

[Tema 5 del programa]

Examen de los proyectos de artículos en segunda lectura (continuación)

- 1. El PRESIDENTE dice que la Comisión examinará, artículo por artículo, el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura (A/CN.4/L.492 y Corr.1), así como el proyecto de resolución sobre las aguas subterráneas confinadas (A/CN.4/L.492/Add.1).
- 2. Se ha puesto a disposición de los miembros una versión no oficial de los comentarios a la mayoría de los artículos. De conformidad con la práctica establecida, la versión oficial se distribuirá tan pronto como sea posible, y se actuará en consecuencia en el marco del examen por la Comisión de su informe a la Asamblea General.
- 3. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Sr. Al-Khasawneh observó que el hecho de trasladar los antiguos artículos 26, 27 y 28, titulados respectivamente «Gestión», «Regulación» e

«Instalaciones», de la parte VI (Disposiciones diversas) del proyecto a la parte IV (Protección, preservación y gestión) del proyecto daba la impresión de que los demás artículos de la parte VI eran de menor importancia. Por su parte, aunque miembros del Comité de Redacción calificaron esos tres artículos de importantes, duda mucho de que quisieran atribuir con ello menos importancia a los artículos restantes. La razón de trasladar esos tres artículos fue que eran esenciales para la utilización de los cursos de agua y, en consecuencia, no correspondían a la parte VI.

- 4. El Sr. AL-KHASAWNEH pregunta si sería apropiado hacer en este momento algunas observaciones generales sobre el proyecto de artículos en su totalidad.
- 5. Tras un breve debate en el que participan el Sr. CA-LERO RODRIGUES, el Sr. ROSENSTOCK (Relator Especial), el Sr. IDRIS, el Sr. GÜNEY, el Sr. THIAM y el Sr. AL-KHASAWNEH, el PRESIDENTE dice que parece haber consenso en que los miembros desean comenzar el examen de los proyectos de artículos uno por uno. Luego se ocuparán del proyecto en su totalidad, momento en el que habrá oportunidad de hacer observaciones generales.

ARTÍCULO 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos)

Queda aprobado el artículo 1.

Artículo 2 (Términos empleados)

- 6. El PRESIDENTE dice que el artículo 2 es idéntico al aprobado en primera lectura², salvo que se ha añadido a la definición de «curso de agua» la palabra «normalmente» y que, en la versión inglesa, las palabras «surface and groundwaters» se han sustituido por «surface waters and groundwaters».
- 7. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que el artículo 2 no es satisfactorio, porque no se ha tratado de incluir en él el concepto de utilización de un curso de agua internacional, que es uno de los conceptos esenciales del proyecto. Aunque no se opondrá a que se apruebe el artículo en su forma actual, alguna definición de utilización, ya fuera en el artículo mismo o bien en su comentario, constituiría una útil adición al proyecto.
- 8. El Sr. GÜNEY dice que la expresión «curso de agua», tradicionalmente limitada a las aguas de superficie, se define de forma deficiente. En el apartado b del artículo 2, esa expresión es de ámbito tan amplio que resulta próxima a los conceptos de cuenca hidrográfica y sistema fluvial que la Comisión rechazó al principio. Además, en su forma actual, el artículo 2 podría dar lugar a dificultades de aplicación. Se debería suprimir la referencia a las aguas «subterráneas». Sin embargo, sobre la base y en el entendimiento de que la palabra «normalmente», contenida en el apartado b, no amplía el ám-

¹ Reproducido en Anuario... 1994, vol. II (primera parte).

² Para los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario...* 1991, vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.